NOTICIAS

Adiós a no fichar: el Gobierno impondrá multas de más de 7.500 euros por cada trabajador que incumpla su horario.

El Ministerio de Trabajo sancionará a las empresas por cada trabajador que incumpla el registro horario en la reducción de jornada laboral...

Sorpresa del SEPE a los fijos discontinuos: miles dejan de cobrar el paro por rechazar llamamientos.

La medida entró en vigor el 1 de noviembre y corrige un sorprendente vacío legal. Las ETTs serán las más beneficiadas por las nuevas exigencias...

El TS dicta que las empresas no pueden despedir disciplinariamente sin abrir un trámite de audiencia previa

europapress.es 18/11/2024

Hacienda intensifica el control sobre los autónomos: pedirá a la banca los cobros que reciben cada mes.

eleconomista.es 14/11/2024

E FORMACIÓN

Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones

Eres asesor, contable o director financiero, entonces sin lugar a dudas necesitas esta formación.

Podrás identificar los errores y cuestiones que pueden resultar problemáticas en tu contabilidad.

JURISPRUDENCIA

Modificación de condiciones de trabajo no notificada a los trabajadores. Plazos de caducidad y prescripción

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, 13/2024, de 28 de Octubre de 2024. El plazo de caducidad no se aplica si no hay notificación expresa al trabajador

M NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Procedimientos administrativos. Compensación de beneficios fiscales (BOE nº 278 de 18/11/2024)

Resolución de 14 de noviembre de 2024, que regula el procedimiento de compensación de los beneficios fiscales en las cuotas del ejercicio 2024 ...

El Gobierno anuncia que pagará en diciembre las ayudas por la DANA a pymes y autónomos

elespanol.com 18/11/2024

Yolanda Díaz ya tiene fecha a la reducción de jornada laboral en España: menos de 50 días para que todo cambie en tu trabajo.

elespanol.com/invertia 14/11/2024

COMENTARIOS

Deducción de la Cuota de Autónomo al simultanear Jubilación y Actividad Económica.

Cada más habitual que personas que acceden a la jubilación, compaginen esta con la realización de un trabajo por cuenta propia: iubilación activa...

ARTÍCULOS

Contabilidad de nóminas y seguros sociales: Guía completa para empresas

Administrar correctamente la contabilidad de nóminas y seguros sociales es crucial para cualquier empresa que busque mantenerse en conformidad con las normativas legales y asegurar una gestión transparente de los recursos humanos.

O CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo puedo diferir el IVA a la importación?

En el mes de noviembre se puede optar por el diferimiento de las cuotas de IVA devengadas por las importaciones de bienes para declararlas directamente en el modelo 303.



ONSULTAS TRIBUTARIAS

Sujeción a IVA e IRPF de las recompensas económicas dadas a personas que facilitan información para ofertas de empleo.

Consulta DGT V1840-24. Una "startup" emergente en el ámbito de soluciones de software como servicio. El "modelo de negocio implica facilitar

Comunicación al trabajador de la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo

Comunicación al trabajador de la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Super Contable.com

Boletín nº45 19/11/2024

Sujeción a IVA e IRPF de las recompensas económicas dadas a personas que facilitan información para ofertas de empleo.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1840-24. Fecha de Salida: - 01/08/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una "startup" emergente en el ámbito de soluciones de software como servicio. El "modelo de negocio implica facilitar a nuestros clientes la localización de candidatos idóneos para sus ofertas de empleo abiertas, mediante un sistema de recompensas económicas. Estas recompensas se ofrecen tanto a usuarios que nos provean de candidatos recomendados, junto con una carta de recomendación, como a aquellos que contribuyan a la difusión de las ofertas de trabajo. Es importante destacar que estos usuarios no mantienen una relación de autónomos con nosotros y son, en su mayoría, personas físicas".

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción de la recompensas al IVA y a retención a cuenta del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que "se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.
- b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.".

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).".

Del escrito de la consulta se deduce que los suscriptores del programa de la consultante serán personas físicas que se adscribirán al mismo con el objeto de suministrar determinada información a cambio de una contraprestación.

Lo que procede analizar es si el hecho de realizar ocasionalmente estas operaciones supone que tales personas físicas adquieren la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Al respecto debe decirse que la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del Impuesto en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado, aunque sea de forma ocasional.

Así se ha manifestado por este Centro directivo en, entre otras, la contestación vinculante de 21 de mayo de 2012, número V1102-12, en la que se señaló que "no puede predicarse que una persona o entidad tiene la consideración, o no, de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el sobre el Valor Añadido y, por tanto, de sujeto pasivo de dicho Impuesto, de forma intermitente en el tiempo, en función del tipo de operaciones que realice, sean estas a título gratuito u oneroso.".

No obstante, dichas personas físicas no tendrían la consideración de empresarios o profesionales cuando realicen dicha operación, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuada al margen de una actividad empresarial o profesional.

De acuerdo con todo lo anterior, estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la operación a que se refiere el escrito de consulta, en particular, cuando la citada persona física tenga intención de intervenir en la producción de bienes y servicios, lo que determinará la realización de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En esas circunstancias, dicha persona física, como sujeto pasivo del Impuesto deberá cumplir con lo señalado en el artículo 164.Uno de la Ley 37/1992 que dispone lo siguiente:

"Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

- 1.º) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.
- 2.º) Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.
 - 3.º) Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.
- 4.º) Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.
- 5.º) Presentar periódicamente, o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas y, en particular, una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.
 - 6.º) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaraciónresumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7.°) Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.".

Por otra parte, las prestaciones efectuadas a favor de la consultante quedarán gravadas al tipo general del 21 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 95.2.b):2º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, incluye entre los rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por los comisionistas, entendiendo por tales "los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato"; añadiendo además en su segundo párrafo que "por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales".

Conforme con esta configuración, en una primera aproximación al tema cabría la posibilidad de entender como labor de comisionista la efectuada por los "recomendadores" que comunican a la consultante los datos de candidatos idóneos para ofertas de empleo de las empresas clientes. Ahora bien, el hecho de tratarse de una simple comunicación de datos (se entiende que autorizada) de un posible candidato (sin realizar actividad alguna dirigida a procurar la celebración del contrato entre las partes) y la existencia posterior de la propia labor de selección del candidato para su posible contratación por las empresas-cliente nos llevan a descartar la calificación de rendimientos de actividad económica (profesional, como comisionista) respecto a la gratificación o recompensa que la entidad consultante entregue a los "recomendadores".

Descartada la calificación anterior, la consideración que procede otorgar a las gratificaciones no es otra que la de ganancias patrimoniales, en cuanto comportan en el importe de su cuantía una incorporación de un bien (dinero) al patrimonio del contribuyente, respondiendo así al concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales que establece el artículo 33 de la Ley del Impuesto: "Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Una vez establecida la calificación, por lo que se refiere al sometimiento a ingreso a cuenta de esta ganancia patrimonial, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulador de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, nos lleva a concluir que estas recompensas no estarían sujetas a retención a cuenta del IRPF.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Epígrafe del IAE donde dar de alta actividad de haloterapia. Método de rendimiento en IRPF.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1481-24. Fecha de Salida: - 11/06/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a abrir un centro de haloterapia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª Epígrafe del IAE en qué debe darse de alta.

2ª Método de estimación de rendimientos que debe utilizar para determinar el rendimiento neto de la actividad.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula, en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas establece que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.".

Si el sujeto pasivo realiza él directa y personalmente la actividad, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto. Si, por el contrario, tal actividad se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad vinculado a la personalidad individual del sujeto habrá desaparecido para dar paso a una clara situación empresarial.

Trasladando lo anterior al caso objeto de consulta, la haloterapia es una terapia alternativa o complementaria de carácter parasanitario y, por consiguiente, el consultante, si realiza la actividad de haloterapia disponiendo para ello de una organización empresarial propia, como parece deducirse del escrito, su actividad se considera empresarial y se clasifica en el grupo 944 "Servicios de naturopatía, acupuntura y otros servicios parasanitarios" de la sección primera de Tarifas.

En cambio, si el consultante realiza por cuenta propia y a título individual y personal la actividad de haloterapia, sin que concurran otras circunstancias que determinen la existencia de una organización empresarial, realiza una actividad de carácter profesional, que se clasifica en el grupo 841 "Naturópatas, Acupuntores y otros profesionales parasanitarios" de la sección segunda de las Tarifas.

Por último, debe advertirse que lo anteriormente señalado se refiere exclusivamente a las obligaciones tributarias, ya que el Impuesto sobre Actividades Económicas no tiene la naturaleza de autorización administrativa de las actividades gravadas, ya que en su diseño se estableció una absoluta desvinculación formal del mismo respecto del régimen administrativo de tales actividades, limitándose a cumplir una función estrictamente tributaria y sin entrar a considerar la exigencia de otros requisitos ajenos –titulaciones o certificaciones-, que no sean los contenidos en su propia regulación normativa.

De esta forma se recoge en el apartado 4 de la regla 4ª de la Instrucción: "el hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos".

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo expresado en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, el consultante tendrá que darse de alta en este Impuesto, o en el epígrafe 944 de la sección primera de las Tarifas de este Impuesto o en el epígrafe 841 de la sección segunda.

En los artículos 1 y 2 de la Orden HAC/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se establecen las actividades a las que son aplicación el método de estimación objetiva y el régimen especial simplificado del IVA.

Entre las actividades incluidas, por estos preceptos, en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva no se encuentra la actividad que va a desarrollar el consultante, por lo que el rendimiento de la misma no podrá determinarse por el método de estimación objetiva, sino por el método de estimación directa, en la modalidad que corresponda.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción de la Cuota de Autónomo al simultanear Jubilación y Actividad Económica.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 12/11/2024



Cada vez resulta más habitual que personas que acceden a la jubilación, simultaneen o compaginen esta nueva situación de pensionista con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia: hablamos de la denominada jubilación activa. Poder disfrutar de esta situación (simultanear trabajo y jubilación) requiere de una serie de requisitos recogidos en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 8/2015 -TRLGSS- que no resultan objeto de estudio del presente comentario, pero nos sirven de referencia

para justificar la obligación de cotizar (artículo 310 del TRLGSS) en estas situaciones.

Así, durante el desempeño de un trabajo por cuenta propia compatibilizado con la pensión de jubilación, los autónomos **cotizarán** al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos **-RETA-** únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, además de estar sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.



Llegados a este punto, cabría preguntarse:

¿Puede deducirse fiscalmente la cuota de autónomo abonada? Si fuera así, ¿dónde la descontaríamos? ¿en los rendimientos del trabajo? ¿en los rendimientos de la actividad económica? ¿resultaría indistinto?

En este sentido, nos podemos servir de la Consulta Vinculante V1606-24 de la Dirección General de Tributos -DGT- cuando, a este respecto, establece que:

(...) la obligación de cotizar a la Seguridad Social deriva de la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, por lo que las cuotas satisfechas de la Seguridad Social deberán atribuirse a esta fuente de renta, como gasto deducible de la misma, no pudiendo, por tanto, deducirse de los rendimientos de trabajo derivados de la percepción de la pensión de jubilación (...)

Consecuentemente ya tenemos la contestación a alguna de las preguntas planteadas:

- 1. Sí, puede deducirse la cuota de autónomo abonada.
- No puede reducir los rendimientos del trabajo obtenidos consecuencia del cobro de la pensión de jubilación.
- Debe reducir el rendimiento neto de la actividad económica ejercida por cuenta propia, imputándola como un gasto deducible más.

Ahora bien, para la gran mayoría de nuestros lectores es conocido que un autónomo, empresario individual que trabaja por cuenta propia, debe tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-determinando sus ganancias de acuerdo a uno de los "tres" métodos que existen actualmente:



- A. Estimación Directa
 - a. Normal
 - b. Simplificada
- B. Estimación Objetiva (Módulos)

A. Estimación Directa.

Si el autónomo o empresario individual utiliza el régimen de estimación directa (normal o simplificada) para el cálculo de su rendimiento en el IRPF, como éste se determina en función de los ingresos y gastos reales del negocio durante el ejercicio fiscal, entre estos gastos podrá imputar la cuota o cotización por su afiliación al RETA, ya que resulta un gasto necesario para la obtención de su rendimiento.

B. Estimación Objetiva - Módulos-.

Por el contrario, el método "coloquialmente denominado como Módulos" (estimación objetiva), para determinar el rendimiento o ganancias (o pérdidas) del autónomo **no utiliza** los ingresos y gastos reales (salvo excepción, como las amortizaciones) que este pudiera tener en el desarrollo de su actividad económica, sino que se sirve de una serie de signos, índices o módulos, como pueden ser: el personal asalariado contratado, los



metros o superficie de local, las mesas de 4 comensales disponibles, la carga de los vehículos disponibles, las máquinas recreativas, la potencia eléctrica, etc.) para realizar un cálculo estimado del rendimiento que se ha podido obtener durante un ejercicio fiscal.

De esta forma, las cotizaciones a la Seguridad Social o cuotas de autónomo, NO podrán deducirse o imputarse como gasto para determinar el rendimiento de la actividad por este régimen (Módulos).



¡Atención, empresa! Si comunica los cambios incorrectamente, los trabajadores tienen hasta un año para reclamar

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 18/11/2024



Cuando una empresa plantea cambios con respecto a algún aspecto ligado a las condiciones de trabajo de sus empleados debe hacerlo por el cauce adecuado. Por eso, la modificación que excede el "ius variandi" o derecho del empresario a cambiar cuestiones relacionadas con el normal desarrollo de sus facultades de dirección (artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores) se debe notificar a los representantes y a los propios trabajadores a fin de que puedan ejercer los derechos que les corresponden.

Para entender cuál es el procedimiento correcto, evitando así que los trabajadores puedan disponer de hasta un año para plantear su disconformidad por una modificación efectuada por la empresa, estudiaremos el supuesto, recientemente resuelto por la Audiencia Nacional, en sentencia 134/2024, de 28 de septiembre.

En ella se discute sobre un cambio efectuado por la empresa relacionado con la forma de calcular un determinado "bonus". El foco de la discrepancia se centra en dos aspectos: si el cambio constituye o no una modificación de las condiciones de trabajo y cuándo se debe considerar que se ha producido la comunicación a los trabajadores a efectos de cuál es el plazo de reclamación al que pueden acogerse.

El supuesto es el siguiente

La empresa quiere implementar un nuevo sistema para calcular la parte variable de un complemento asociada a los resultados individuales y los beneficios de la empresa. En 2022 comenzaron los contactos entre la empresa y los representantes de los trabajadores y las discusiones con respecto al cambio del sistema de

retribución. En julio de ese año, el comité de empresa fue conocedor del la implantación del nuevo sistema y no fue hasta abril de 2024 cuando se demandó.



Por un lado, la representación de los trabajadores defiende que la medida excede los límites del poder de dirección del empresario y que el correcto cauce para la misma sería el de abrir un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

La empresa, por su parte, considera que no se estaría ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo ya que no se trataría de una disminución de la retribución, sino más bien un cambio en la forma en la que se contabiliza una parte variable de la misma.

Conclusiones

La sentencia entiende que el cambio (por implicar modificaciones en el salario de los trabajadores) tiene la suficiente entidad como para exigir que se hiciera a través de un procedimiento de modificación de condiciones de trabajo del cual la empresa ha prescindido, por tanto no debe aplicarse el plazo de caducidad de 20 días dispuesto en el artículo 138 de la Ley 36/2011, de la Jurisdicción Social.

Lo correcto es acudir al **plazo genérico de prescripción de hasta un año** para determinadas acciones como así dispone el apartado 2 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

De hecho la Sala, haciendo referencia a doctrina del Tribunal Supremo de 2023, de 22 de noviembre (rco. 113/2021) así lo fundamenta:

Y a tal efecto, es evidente que el plazo de caducidad de la acción no sería aplicable, como refiere la sentencia recurrida, pero ello no significa que la acción no pueda estar sometida al plazo de prescripción del art. 59.2 del ET que es lo que aquella ha aplicado. Siendo ello así, no podemos entender que esa falta de activación del art. 41 del ET impida aplicar la prescripción.

Por tanto, la omisión del correcto procedimiento se traduce en que no sea preceptivo aplicar el plazo de caducidad de 20 días dispuesto para reclamar ante una modificación de las condiciones de trabajo y los trabajadores tengan hasta un año de plazo para ejercer sus acciones (el mismo que para las reclamaciones de cantidad).

Todo lo anterior no es óbice para que, en este caso concreto, la demanda se presentara trascurrido un año y medio desde que los representantes de los trabajadores conocieron de la modificación y, por tanto, sus pretensiones fueron desestimadas.

Para que los clientes y lectores de **SuperContable** puedan ver claramente la diferencia que se le aplicaría al plazo que tienen los trabajadores para reclamar:

 Si la comunicación es correcta: se aplica plazo de caducidad normal de 20 días hábiles, desde la notificación del escrito de decisión, sin que quepa suspensión del plazo Si la comunicación es incorrecta: se aplica el plazo de prescripción genérico de 1 año en días naturales, que puede interrumpirse para posteriormente reiniciarse, y que computa desde que la acción pudiera ejercerse (desde que se tuviera conocimiento de la modificación)

No obstante lo anterior, en el Asesor Laboral de nuestro programa encontrará información sobre los plazos de caducidad y prescripción de mayor relevancia en el ámbito de las relaciones de la empresa con sus trabajadores o la administración, a quien o quienes afectan, sus características principales y los problemas derivados de su incorrecta aplicación.



Medidas laborales y de Seguridad Social para "paliar" los efectos de la DANA (II). RD-Ley 7/2024.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 13/11/2024



Tras el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, que contenía un primer bloque de medidas urgentes - laborales, fiscales y de reconstrucción y reparación de empresas y negocios - para dar respuesta a los daños causados por la (DANA) que, entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, asoló una gran parte de la Provincia de Valencia y otras localidades de Alicante y Castilla - La Mancha; se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata,

reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios.

Entre las medidas, de muy diversa índole, que se contienen en este segundo bloque, vamos a analizar las de ámbito laboral y de Seguridad Social, que profundizan en las ya adoptadas y, siguiendo el modelo utilizado el COVID, establecen un "escudo social" que asegure la protección de las personas trabajadoras y de las empresas y el mantenimiento del empleo.

Es importante resaltar que el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, contempla, en su artículo 1, la posibilidad de que autónomos y empresas del resto de España que se vean afectados en su actividad



por las consecuencias de la DANA puedan recurrir a plantear un **ERTE por causas económicas**, **técnicas**, **organizativas** y **de producción**.

Se trataría, por ejemplo, de empresas cuyos principales clientes y/o proveedores se encuentren en la zona afectada.

Medidas en materia de empleo

Se contemplan en los artículos 41 a 49 (Título VI) del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, y se aplican a los municipios del Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

Además de los ERTES, cuya eficacia está acreditada en la pandemia de la COVID-19, se incluyen nuevos instrumentos de protección a las personas trabajadoras y de la actividad empresarial que a continuación detallamos:

1. ERTEs por Fuerza Mayor y por Causas Objetivas 5. Desempleo empleados de hogar

2. DANA: Situación de riesgo grave e inminente 6. Prohibición del despido

3. Ausencias justificadas y Plan Mecuida 7. Interrupción contratos temporales

4. Obligatoriedad del teletrabajo

8. Normas sobre desempleo

1. ERTEs por Fuerza Mayor y por Causas Objetivas

Ampliando lo establecido en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, se contempla la posibilidad de que las empresas puedan articular suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada, tanto por causas de fuerza mayor como por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA.



Recuerde que:

Se considerarán situaciones de fuerza mayor, a efectos del ERTE, los daños producidos por la DANA, las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas, incluidas las que afecten al desplazamiento de las personas trabajadoras al centro de trabajo, o las mercancías o falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.

Eso sí, se simplifica la tramitación señalando que la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no es obligatoria, sino potestativa, para la autoridad laboral; y que será con posterioridad cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor.

El ERTE tendrá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la resolución que lo apruebe.

Estas empresas tienen derecho a **exención del 100% de la aportación empresarial en la cotización** regulada en el **artículo 153 bis** de la Ley General de La Seguridad Social -LGSS- en los supuestos de **reducción de jornada o suspensión de contrato** de sus trabajadores, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los meses de **noviembre de 2024 a febrero de 2025**.

Las empresas deberán solicitar estas exenciones conforme al procedimiento y requisitos disposición adicional cuadragésima cuarta de la LGSS.

Y si la empresa - que no tiene que ser sólo del ámbito afectado - opta por plantear un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA, será de aplicación a los trabajadores la misma protección por desempleo prevista para los ERTEs por Fuerza Mayor (Disposición adicional cuadragésima sexta de la Seguridad Social), pero entendemos que NO gozará de las exenciones previstas para los ERTEs de Fuerza Mayor.

2. Consideración de la DANA como riesgo grave e inminente

La situación excepcional provocada por la DANA, que obligó a las personas trabajadoras y a las personas socias trabajadoras y de trabajo a interrumpir su actividad, abandonar el lugar de trabajo y no acudir al mismo se considera como riesgo grave e inminente, conforme al artículo 21.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por lo que queda justificada la ausencia o el abandono del puesto de trabajo por este motivo.

3. Ausencias laborales justificadas y Plan Mecuida extraordinario

Se reconoce el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración, por las siguientes causas:

- Imposibilidad de acceder al centro de trabajo o de realizar la prestación laboral, por el estado de carreteras transporte público o del centro de trabajo, o por órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil.
- Labores de traslado, limpieza o acondicionamiento del domicilio habitual, y de recuperación de enseres y otros efectos personales, hasta que se disponga de una solución habitacional estable y adecuada
- Realización de los trámites para la obtención de documentos oficiales o públicos que solo puedan llevarse a cabo de manera presencial por parte de la persona trabajadora.
- Desaparición de familiares, entendiendo como tales al cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguineidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviviera con la persona trabajadora en el mismo domicilio.
- Fallecimiento de familiares. La duración del permiso del artículo 37.3.b bis) del Estatuto de los Trabajadores se extenderá desde el hecho causante hasta los cinco días hábiles siguientes al del sepelio.
- Atención de deberes de cuidado derivados de la DANA respecto del cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguineidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviviera con la persona trabajadora en el mismo domicilio. Se trata de un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores.

No	\cap	1771	Ι۵	CI11	ıΔ.
TAO	U.	LVIU	ιc	uu	ιc.

Se trata de **permisos retribuidos no recuperables** y el periodo comprendido entre el hecho causante inicial y la finalización de la causa tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.



Durante ese periodo, la adopción de cualquier medida desfavorable para el trabajador por estas ausencias será calificada como nula.

Y, para necesidades de cuidado derivadas de la DANA, pero distintas a las mencionadas antes, el trabajador tiene derecho a acceder a la adaptación y/o a la reducción de su jornada a través del "Plan Mecuida", que se recupera del periodo COVID.

Respecto a la adaptación de jornada, la concreción inicial corresponde al trabajador, pero debe estar justificada, y ser razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que deba dispensar la persona trabajadora y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

La duración de esta medida temporal y excepcional se limita al período excepcional de duración de la reparación de los daños ocasionados por la DANA.

Y respecto a la reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el **artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores**, con la reducción proporcional de su salario, será de aplicación lo establecido en los **artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores**, con las siguientes especialidades:

- La reducción de jornada especial debe ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación
- Puede alcanzar el cien por cien de la jornada si resulta necesario; pero, en este caso, deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.
- No se exige que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

4. Obligatoriedad del teletrabajo

Al igual que durante el COVID, se impone a las las empresas afectadas por la DANA el trabajo a distancia como forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral preferente frente a otras medidas organizativas o de ajuste.

Cuando concurran los supuestos de ausencia justificada al trabajo que antes hemos enumerado, los trabajadores tienen derecho a realizar su jornada en modalidad de trabajo a distancia, salvo resulte incompatible con la naturaleza de la prestación laboral.

Este derecho se aplica a las personas socias trabajadoras o de trabajo de las cooperativas, aunque sus estatutos no lo hubieran previsto.

Y, si no es posible el desarrollo de la actividad laboral en la modalidad de trabajo a distancia por la naturaleza de la prestación, por la carencia de equipamiento suministrado por la empresa a la persona trabajadora o la ausencia de cobertura o acceso a la red, la ausencia al trabajo del empleado se considera justificada por imposibilidad de acceder al centro de trabajo o de realizar la prestación laboral.

5. Protección por desempleo empleados de hogar.

Cuando la prestación laboral propia del servicio del hogar familiar no pueda realizarse total o parcialmente, con carácter temporal y con motivo de la situación derivada de la DANA, procederá la suspensión total o parcial del contrato de trabajo o la reducción de la jornada.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a acceder a la prestación contributiva por desempleo conforme a la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Seguridad Social.

La acreditación del hecho causante de la prestación deberá efectuarse por medio de una declaración responsable firmada por la persona empleadora y, en caso de que resulte imposible emitir la declaración responsable por parte de la persona empleadora, será válida la de la persona trabajadora. Se encuentra disponible en la web del SEPE.

6. Prohibición del despido y otras medidas de protección del empleo

Se trata de una medida que también fue adoptada en tiempo de COVID.

Recuerde que:

Las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de la DANA, y las que se acojan a ERTES conforme al Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, NO podrán despedir por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del mencionado fenómeno atmosférico.

El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida y la calificación del despido como nulo.

En el caso de contratos fijos-discontinuos, las causas mencionadas en el párrafo anterior tampoco justificarán el fin del periodo de actividad ni la falta del llamamiento.

Y en el caso de las cooperativas, las asambleas generales de estas no podrán hacer uso de la habilitación recogida en el **artículo 85.1 de la Ley 27/1999**, de 16 de julio, de Cooperativas, para reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor.

7. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, por ERTEs de fuerza mayor o por causas objetivas relacionados con la DANA, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

8. Normas especiales en materia de desempleo

Las prestaciones contributivas por desempleo que se reconozcan como consecuencia de los ERTEs, serán solicitadas, respectivamente, mediante solicitud colectiva (por la empresa a través de de la aplicación Certific@2), conforme al procedimiento establecido en la Resolución de 12 de noviembre de 2024, del Servicio Público de Empleo Estatal.



Y en el caso de la persona trabajadora del servicio del hogar familiar, deberá solicitarlo ella misma.

En el **artículo 48 del Real Decreto-Ley 7/2024** se contemplan algunas normas de compatibilidad entre esta prestación y las que ya se estuvieran disfrutando en el momento de la DANA; o entre la prestación y la situación de incapacidad temporal o de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, cuya lectura aconsejamos, de encontrarse en esa situación.

La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación suspendida o afectada por la reducción de jornada como consecuencia de los daños producidos por la DANA.

La cuantía de la prestación es el 70% de la base reguladora, durante toda la vigencia de la medida. No obstante, serán de aplicación las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en función del promedio de las horas trabajadas en el trabajo que se ha visto afectado por los daños producidos por la DANA.

Medidas en materia de Seguridad Social

Se contemplan en los artículos 50 a 55 (Título VII) del **Real Decreto-ley 7/2024**, de 11 de noviembre, y son las siguientes:



- 1. Disponibilidad planes de pensiones
- 5. Suspensión procedimientos de recaudación
- 2. Incremento del IMV y pensiones no contributivas Seguridad Social
- 3. Incremento ayuda infancia IMV
- 6. Exenciones Seguridad Social ERTEs
- 4. Moratoria reintegro prestaciones indebidas

1. Disponibilidad excepcional de derechos consolidados de planes de pensiones

Durante el plazo de seis meses desde el 13/11/2024, los partícipes de planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- a. Titulares de explotaciones agrarias, forestales o ganaderas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, locales de trabajo y similares, situados en los municipios del **Anexo** del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y que hayan sufrido daños como consecuencia directa de la DANA.
- b. Trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender o cesar en la actividad como consecuencia directa de la DANA, por siniestros producidos en los municipios del Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.
- c. Trabajadores afectados por ERTEs de fuerza mayor de empresas con domicilio de actividad en los municipios del Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, que hayan sufrido daños consecuencia directa de la DANA.
- d. En el supuesto de pérdida de la vivienda habitual, o de daños en la citada vivienda, así como de daños en los enseres de dicha vivienda cuando estos supuestos se hayan producido como consecuencia directa de la DANA y la vivienda se encuentre situada en los municipios del Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

El límite máximo de disposición por partícipe, para el conjunto de planes de pensiones de que sea titular y por todas las situaciones indicadas, será el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2024 multiplicado por tres para un periodo máximo de seis meses desde el 13/11/2024.

En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

Recuerde que:

El reembolso deberá efectuarse por la entidad gestora dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

El reembolso de derechos consolidados se sujetará al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

2. Incremento del Ingreso Mínimo Vital y pensiones no contributivas

Para los meses de noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025, cada beneficiario individual o unidad de convivencia del ingreso mínimo vital y de prestaciones no contributivas de jubilación e incapacidad, verá incrementada la prestación a la que tiene derecho en un 15%, incluyendo los complementos mensuales reconocidos y excluyendo los importes correspondientes a periodos previos, así como a otros conceptos de periodicidad no mensual que hubieran podido acumularse.

El incremento se aplicará a las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto que no estuvieran resueltas y a las que se soliciten cumpliendo los requisitos de resultar afectado por la tragedia a los que hemos hecho mención, hasta el 31 de diciembre de 2024.

3. Incremento extraordinario adicional del complemento de ayuda para la infancia de la prestación del ingreso mínimo vital

Complementariamente a lo anterior, el INSS reconocerá un complemento extraordinario adicional de ayuda para la infancia **respecto de las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025**, ambas incluidas, que consistirá en la aplicación de un porcentaje del 30% al importe mensual que tenga establecido cada unidad de convivencia en los mencionados meses.

Serán de aplicación a este incremento extraordinario adicional las mismas reglas que en apartado anterior.

4. Moratoria en la reclamación del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas en el ámbito de la Seguridad Social

Las entidades gestoras de la Seguridad Social sometidas a la dirección y tutela del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, durante el plazo de 180 días a partir del 13/11/2024, NO iniciarán los procedimientos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas o, en su caso, suspenderán la tramitación de los ya iniciados en aquellos supuestos en los que a 13 de noviembre de 2024, no se hubiera comenzado a practicar ningún descuento,



cuando afecten a las personas domiciliadas en alguna de las localidades incluidas en el **anexo del Real Decreto- ley 6/2024**, de 5 de noviembre.

En el caso de la prestación de ingreso mínimo vital, lo previsto en el inciso anterior se aplicará cuando la unidad de convivencia tenga su domicilio en alguno de los citados municipios. Asimismo, quedará en suspenso el

plazo para que las personas interesadas procedan al abono voluntario del importe íntegro de la deuda de una sola vez.

Durante el mismo periodo de 180 días a partir del 13/11/2024, NO se iniciarán los trámites para la compensación directa mediante descuento sobre la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital, o se suspenderán dichos trámites en aquellos supuestos en los que no se hubiese comenzado a practicar ningún descuento, cuando sea de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 789/2022, de 27 de septiembre, por el que se regula la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias de la prestación.

Lo previsto en los párrafos anteriores se aplicará igualmente en aquellos supuestos en los que la gestión del ingreso mínimo vital corresponda a una Comunidad Autónoma.

5. Suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social

La suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, del **artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024**, de 5 de noviembre, será de aplicación igualmente a los recursos objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social distintos a cuotas.

6. Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta

A los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor les serán de aplicación las exenciones del 100% por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, para suspensiones y reducciones de jornada, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción.

Muy importante:



En todos los casos y todas las medidas (excepto los ERTES por causas objetivas a los que se les aplica el procedimiento general), están condicionadas a que los afectados haya sufrido daños como consecuencia directa de la DANA en los en los municipios incluidos en el ámbito geográfico de aplicación (Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre).

¿Cómo puedo diferir el IVA a la importación?

#usuarioContenido, #autorContenido - 19/11/2024

La regla general estipula que la liquidación y el pago del IVA en las importaciones de bienes se realice en la misma aduana de entrada, a través de la carta de pago que acompaña al modelo 031 expedido por la Administracion aduanera según el DUA presentado. De hecho, la **liquidación del IVA a la importación** junto con

los aranceles correspondientes es uno de los requisitos para poder retirar los bienes para su introducción en España.

Si bien ese IVA devengado y que efectivamente ha sido soportado por el importador será deducible en su próxima declaración periódica del IVA (modelo 303), su adelanto a la hora de realizar la importación supone un gran inconveniente que puede llegar a provocar serios problemas de liquidez en momentos de tiranteces económicas, especialmente si en ese periodo no existe un iva repercutido con el que poder compensarlo.

Es por ello que el artículo 74 del Reglamento del IVA da la posibilidad de diferir el pago de las cuotas devengadas en la importación, de tal forma que en el modelo 303 del periodo se declare tanto la cuota de IVA devengada (casilla 77) como su deducción, dejando el modelo 031 sólo para el pago de aranceles.

Para poder diferir el IVA a la importación es necesario que el importador cumpla los siguientes requisitos:

- Que sea un empresario o profesional que actúe como tal.
- Que tenga un periodo de liquidación mensual.
- Que ejerza la opción durante el mes de noviembre anterior al año en que deba surtir efecto.

Antes de ejercer esta opción debe tenerse en cuenta dos puntos importantes. En primer lugar, la opción se refiere a todas las importaciones realizadas durante el año, que deberán ser incluidas en las declaraciones-liquidaciones periódicas. Por otro lado, el requisito de tener un perido de declaración mensual supone estar sometido al suministro inmediato de información del IVA (SII), con la obligación de enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días a través de la Sede electrónica de la AEAT. Se trataría de un cambio drástico para cualquier empresa habituada a una presentación trimestral, en donde los costes administrativos de ejercer esta opción pueden ser inasumibles.

En cualquier caso, si ya estás dentro del SII o consideras que las ventajas de liquidez superan ampliamente los costes administrativos inherentes, para optar al diferimiento del IVA a la importación sólo tienes que presentar el modelo 036 marcando la casilla 530.

De igual forma, la renuncia al diferimiento al IVA a la importación se realizará también en el mes de noviembre (para el año 2025 el plazo finaliza el 2 de diciembre de 2024) a través del modelo 036 (marcando la casilla 531).

Importante:

La opción por el diferimiento del IVA a la importación sólo afecta a las entradas de bienes procedentes de países de fuera de la Unión Europea, Canarias, Ceuta o Melilla. Las adquisiciones intracomunitarias no se ven afectadas por esta opción.

Recuerde que...

La opción debe ejercitarse en el mes de noviembre a través del modelo 036 (para el año 2025 el plazo finaliza el 2 de diciembre de 2024).

Deducir gastos injustificados en el Impuesto sobre Sociedades puede no ser sancionable según el Tribunal Supremo.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 12/11/2024



Así se deduce de una reciente Sentencia del Tribunal Supremo -TS-, concretamente de la Resolución nº 1695/2024, de 29 de Octubre de 2024, donde este Tribunal se encuentra con que la Administración tributaria no permite la deducibilidad de determinados gastos de marketing y atenciones con clientes de un contribuyente, y sobretodo, actúa sancionándolo, fundando su decisión en la falta de prueba de la realidad y procedencia del gasto; o dicho en términos más claros, para la Administración

tributaria no se prueba la necesidad de realizar los gastos de marketing, ni se acredita la entrega de productos a los clientes para con quien se dice tener las atenciones.

De esta forma, el Alto Tribunal se debe plantear si el no acreditar o no probar determinados aspectos o circunstancias para deducir fiscalmente un gasto en Impuesto sobre Sociedades -IS-conducen directa y necesariamente a sancionar al contribuyente por considerar que tiene una actuación culpable. Pues bien, del criterio establecido por el TS, será necesario que la Administración acredite, en cada caso, la presencia de culpabilidad en la conducta del obligado tributario, motivando la misma, ya que, a su criterio:





La falta de prueba de un gasto cuya deducción se pretende, en el impuesto sobre sociedades, no siempre conduce a calificar la conducta del contribuyente como culpable a efectos sancionadores, como tampoco nos llevará a una calificación de signo inverso (...)

Como observamos, que el término culpabilidad se convierte en la "piedra angular" sobre la que gira el que la Administracion tributaria pueda imponer

Se debe exigir prueba de la culpabilidad y su adecuada motivación.

una sanción o no. Hemos de recordar que el **artículo 179** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria **-LGT-**, establece una serie de situaciones que no darán lugar a responsabilidad por comenter una infracción tributaria y, consecuentemente ser sancionado, entre los que se encuentra el hecho de haber puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entendiendo por ello que el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente. Aunque para el Alto Tribunal, en este caso particular, la razón determinante del ejercicio de la potestad sancionadora no **se funda** en esta circunstancia (interpretación razonable de la norma), sino **en la falta de prueba de un hecho necesario para la deducibilidad del gasto correspondiente**.

En definitiva, aunque el **TS** desestima el recurso del contribuyente al que la Administración tributaria deniega la deducción de unos gastos en el Impuesto sobre Sociedades por no acreditar que los hubiera realizado, sancionándolo por ello, podríamos extraer de esta problemática, que **la conducta de un contribuyente**, en teoría, **podrá ser culpable o no**, pero tal declaración de culpabilidad, en este caso concreto, no depende de la razonabilidad de una interpretación que se haya



sostenido respecto de una norma, pues el motivo en que se sustenta la no deducibilidad de los gastos y la correspondiente sanción, es la falta de prueba o acreditación de los mismos, y esta no siempre conduce a calificar la conducta del contribuyente como culpable; habremos de estar a cada caso concreto.



LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR





NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS







Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.